

**VERSION PRELIMINAR  
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION  
UNA VEZ CONFRONTADO  
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL**

(S-1600/2022)

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º: Objeto: El objeto de la presente ley es establecer las obligaciones y procedimientos que deberán cumplir los titulares de las actividades mineras para la elaboración, presentación e implementación del Plan de cierre de minas y la constitución de las garantías ambientales correspondientes con sujeción a los principios de protección, preservación y recuperación del ambiente, y con la finalidad de mitigar los impactos negativos en la salud , población, ecosistema circundante y medio ambiente en general.

Artículo 2º: Modifíquese el Código de minería Ley 1919 y modificatorias. Donde se establece TITULO FINAL “Disposiciones generales y transitorias” deberá decir: “TITULO XXII” “Disposiciones generales y transitorias”.

Artículo 3º: Incorpórese al Código de Minería de la Nación el “TITULO FINAL – Cierre de minas”, a continuación del artículo 362 del mismo.

Artículo 4º: Incorpórense al Código de Minería de la Nación los siguientes artículos:

### TITULO FINAL

#### Del cierre de minas

Artículo 363: Ámbito de aplicación:

Será aplicable a todo titular de concesión de actividad minera o autorizado por cualquier medio, a realizar tareas mineras de sustancias de todas las categorías previstas en éste Código, que se encuentren en período de inicio, reinicio u operación de las mismas.

Artículo 364: Objetivos:

El plan de cierre de minas tiene los siguientes objetivos:

- a) Garantizar el resguardo de la vida, la salud y seguridad de las personas que desarrollen actividades en mina y sus poblaciones circundantes
- b) Asegurar la estabilidad física, química y estructural en los lugares que se realice la actividad minera extractiva, durante sus operaciones, su cierre y su post cierre.

- c) Integrar y ejecutar un conjunto de medidas y acciones destinadas a prevenir, minimizar, mitigar y controlar los efectos que se derivan del desarrollo de la actividad minera extractiva.
- d) Establecer medidas a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera a fin de alcanzar características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y preservación del paisaje.
- e) Garantizar las obligaciones sociales y económicas por parte de las empresas que desarrollen alguna actividad minera.

#### Artículo 365: Plan de cierre de minas

El plan de cierre de minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales destinado a establecer las medidas que deberán adoptar los titulares mineros a fin de:

- I. Rehabilitar el área utilizada o perturbada por el desarrollo de la actividad minera.
- II. Asegurar la estabilidad física y química de cada uno de los componentes mineros susceptibles de generar impactos negativos en el medio ambiente y en la salud de las personas.
- III. Establecer las condiciones adecuadas para que el desarrollo y término del proyecto minero, sean acordes a lo establecido por este código.
- IV. Ejecutar las medidas necesarias antes, durante y después del cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas.

#### Artículo 366: Contenido del Plan de cierre

El plan de cierre de minas será obligatorio y progresivo, para todo titular de actividad minera que se encuentre en operación, que inicie operaciones o las reinicie después de haberlas suspendido y/o paralizado y deberá:

- a) Describir las medidas de rehabilitación, su costo, la oportunidad y los métodos de control y verificación de las etapas de operación, cierre final y post cierre.
- b) Incluir el Presupuesto del Plan de cierre, indicando los montos directos e indirectos que se deriven de las medidas de cierre de labores, áreas e instalaciones objetos del mismo.

- c) Indicar el monto y plan de constitución de garantías financieras ambientales exigibles que cubra el costo estimado del Plan de Cierre.
- d) Establecer los estudios, acciones y obras correspondientes a realizarse para mitigar y eliminar, en lo posible, los efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general al concluir sus operaciones.
- e) Indicar la estabilidad física y química a largo plazo.
- f) Determinar las condiciones de posible uso futuro de las áreas afectadas por la actividad minera y de sus instalaciones
- g) Indicar el programa de seguimiento o monitoreo de las variables ambientales, de prevención de riesgos y de seguridad relevantes.
- h) Indicar el plazo estimado de ejecución del plan de cierre.
- i) Incluir las medidas relativas al cierre progresivo de áreas, labores o instalaciones, las eventuales suspensiones temporales de operaciones, el cierre final de la unidad minera y el post cierre.

La progresividad del plan de cierre, deberá ser implementada y ejecutada durante la vida útil de la operación minera, conforme el cronograma aprobado por la autoridad competente.

#### Artículo 367: Plazo de presentación del Plan de cierre

Deberá ser presentado ante la autoridad minera en el plazo máximo de un (1) año a partir de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental - EIA.

Deberá ser actualizado cada dos (2) años con el objetivo de actualizar el Presupuesto del plan de cierre, sus valores o para adecuarlo a las nuevas circunstancias de la actividad o los desarrollos técnicos, económicos, sociales y/o ambientales.

La autoridad minera determinará los requisitos técnicos y materiales de presentación del mismo

#### Artículo 368: Evaluación del plan de cierre

La autoridad competente evaluará el plan de cierre presentado, y:

- a) Establecerá y verificará los requisitos materiales y conceptuales de admisibilidad del plan de cierre.

b) Podrá solicitar su modificación, cuando se produzca un cambio sustantivo en el proceso productivo.

c) Evaluará los aspectos económicos y financieros del plan de cierre de minas, el que deberá incluir la estimación y sustento del presupuesto, así como el plan de constitución de garantías ambientales.

d) Aprobará y/o rechazará parcial o totalmente el plan de cierre, fundamentando técnicamente dicha resolución en un plazo de sesenta (60) días

Si el resultado de la evaluación final de los aspectos económicos y financieros no es conforme, se desaprobará el plan de cierre de minas.

#### Artículo 369: Participación ciudadana

Durante el proceso de evaluación del plan de cierre de minas, se realizarán audiencias públicas destinadas a informar sobre todos los aspectos del mismo.

Toda la información referente al plan de cierre, estará disponible para toda persona humana o jurídica que solicite tomar conocimiento del mismo a la autoridad competente.

La autoridad de aplicación fijará los requisitos y condiciones para la realización de las audiencias citadas en el primer párrafo.

#### Artículo 370: Prohibiciones

Todo titular de una actividad minera deberá contar con el plan de cierre de minas aprobado para comenzar a ejecutar el cierre de labores programado.

En caso de proceder al cierre de las mismas sin la aprobación correspondiente por la autoridad competente le corresponderán las sanciones establecidas en éste código en los arts., 264, 265 y 266 además de las que fueran procedentes del Código Penal y Código Civil y Comercial.

#### Artículo 371: Ejecución de las medidas de cierre

La ejecución del plan de cierres de minas se realizará en forma progresiva por parte del titular de la actividad minera y conforme el plan de cierre aprobado.

La autoridad de aplicación controlará, fiscalizará y comprobará el cumplimiento del plan de cierre de minas y emitirá certificados de cierre parcial según correspondan.

#### Artículo 372: Plan de cierre anticipado

Cuando por circunstancias de fuerza mayor, situaciones imprevistas, hechos sobrevinientes que impidan la continuidad de la actividad del titular minero éste debiera cerrar las labores deberá:

- a) Presentar un plan anticipado de cierre de minas con los requisitos establecidos en el artículo 366.
- b) Presentar las garantías financieras correspondientes
- c) Cumplir con las normativas y resolución que indique la autoridad competente a tal fin.
- d) Indicar si el cese es definitivo y/o temporario.

#### Artículo 373: Incumplimiento del plan de cierre

Comprobado el incumplimiento del plan de cierre por parte del titular de la actividad minera, la autoridad competente ejecutará las garantías financieras correspondientes, sin perjuicio de las acciones penales que correspondieren y las sanciones que este Código establece.

#### Artículo 374: Garantía financiera ambiental

El titular de la actividad minera deberá constituir garantías financieras ambientales en favor de la autoridad competente para resguardar el cumplimiento íntegro y oportuno del plan de cierre de minas, de conformidad con las normas de protección ambiental.

La autoridad de aplicación determinará y actualizará los montos correspondientes de la garantía financiera ambiental. Asimismo, determinará las modalidades de cumplimiento de la misma.

El plazo para presentar las garantías financieras será de sesenta (60) días a partir de la aprobación del plan de cierre de minas.

La autoridad competente ejecutará las mismas en el caso previsto en el artículo 372.

No se podrán iniciar y/o continuar con las tareas de operaciones mineras en caso de no haberse constituido la garantía del primer párrafo.

La autoridad procederá a la devolución proporcional de las garantías financieras ambientales cuando se procedieren a realizar tareas de

cierres parciales aprobados en el plan, conjuntamente con los certificados que acrediten los mismos.

#### Artículo 375: Autoridad de aplicación

La autoridad de aplicación reglamentara el plan de cierre de minas y todo lo concerniente a la forma y aplicación de las medidas de la presente ley.

Serán autoridad de aplicación para lo dispuesto por la presente sección las autoridades que las provincias determinen en el ámbito de su jurisdicción

#### Artículo 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lucía B. Corpacci.- José R. Uñac.- Guillermo E. M. Snopek.- Cristina López Valverde.- Sergio N. Leavy.- Guillermo E. Andrada.- Ana M. Ianni

### FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

Me motiva la presentación de este proyecto de ley, establecer un marco jurídico dentro del Código de minería para el cierre de minas.

La actividad minera es una actividad en pleno desarrollo y crecimiento, somos conscientes que, para el desarrollo de toda la tecnología, insumos de la industria, se necesita de la provisión de minerales que se extraen de los yacimientos mineros. Es una actividad que muchas veces por el desconocimiento de sus normativas es duramente cuestionada y es por ello que creemos que es necesario darle mayor seguridad jurídica tanto para quienes consideran los peligros que asisten a la actividad y también para las empresas que deciden invertir en las mismas.

Nuestra legislación ha contemplado al cierre de minas a partir de las leyes de protección ambiental, que son de suma importancia para el desarrollo de la actividad minera pero que no establecen el marco jurídico de la misma.

Por lo que nos encontramos con una normativa a nivel nacional genérica en esta materia, no específica del derecho minero sino más bien del derecho ambiental.

Mi provincia, la Provincia de Catamarca ha venido trabajando en ésta temática y a tales efectos ha emitido a fin de complementar el marco regulatorio establecido en la Ley 24585 en el ámbito de cierres de minas la resolución SEM N° 396/2016, en la cual establece los requisitos para la elaboración, aprobación y ejecución del plan de cierre de minas.

A los fines de la confección del presente proyecto de ley he tomado en consideración como precedente la Resolución citada ut supra de la Provincia de Catamarca, los Lineamientos Generales Para el Cierre de Minas con Garantías Financieras en la República Argentina del Poder Ejecutivo Nacional <sup>1</sup>, y del derecho comparado donde existe un desarrollo minero in extenso he tomado de referencia la Ley Peruana en la materia y su reglamentación.

Considero que posee mayor lógica jurídica establecer la institución de cierre de minas dentro del Código de Minería, facultad que nos asiste por la Constitución Nacional en el artículo 75 inc 12.

La actividad minera se desarrolla en el marco de recursos no renovables y limitados, por lo que la misma en algún momento concluye, lo que hace necesario regular y legislar el cierre de los yacimientos a fin de establecer y reestablecer en la mayor medida posible un equilibrio con el medio ambiente y el entorno del ecosistema.

A partir de la reforma constitucional del año 1994, sabemos y reconocemos que los recursos minerales son de la jurisdicción donde se encuentran, es por ello que las provincias somos las dueñas y propietarias de dichos recursos, y por tanto somos las que estableceremos la autoridad de aplicación a fin de la consecución de las normas que rigen en la materia.

La actividad minera puede ser llevada a cabo de diferentes maneras y que fundamentalmente hacen y se desarrollan en la forma en que se encuentra el mineral en la naturaleza, es por ello que vemos desarrollos a cielo abierto, desarrollos subterráneos, y superficiales que van a tener diferentes tipos y modalidades en su plan de cierre.

Dado que la actividad minera no se trata solamente de las etapas de prospección y exploración, explotación, sino también incluyen la etapa de cierre y ella se debe establecer un marco jurídico sobre el cual las provincias desarrollen sus propias reglamentaciones a los fines de la aplicación y ejecución de la misma.

La Constitución Nacional a partir de la reforma establece en su artículo 41 la creación de las leyes de presupuestos mínimos ambientales y son las que han venido dando forma a esta institución del derecho minero a los fines de proteger y rehabilitar el medio ambiente en los lugares donde se desarrollan actividades mineras.

Este proyecto en consonancia con el entramado del código de minería y las leyes de protección ambiental que regulan la materia, viene a

---

<sup>1</sup> <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/350000-354999/350847/res161.pdf>



establecer de forma legal la institución de cierre de minas respetando de forma primordial las garantías que resguardan el cuidado del medio ambiente.

A los fines del presente se establece la elaboración de un plan de cierres de minas que deberá ser confeccionado por el titular de la actividad minera, desde el inicio de la misma. Dicho plan presenta una serie de requisitos que apuntan al resguardo del medio ambiente, de las poblaciones circundantes, de las personas, y establece las garantías que se deberán constituir a los fines de la procedencia del mismo.

La temática de la licencia social se ve reflejada en la participación ciudadana, lo cual le da mayor legitimidad a todas las tareas y normativas realizadas. La licencia social es una forma de dar a la población el mayor conocimiento e información sobre toda la actividad que se desarrolla y le permite conocer los marcos que aseguran que las mismas serán desarrolladas con control, fiscalización y evaluación de la autoridad competente.

Este proyecto abarca todas las etapas de las actividades de cierre, ya sean parcial y/ o total, temporario y/o anticipado y el post cierre, como asimismo contempla las sanciones que corresponderán en caso de que no se cumplan las mismas.

Por todo ello, y por la importancia que reviste esta institución para las provincias que desarrollamos en nuestros territorios actividad minera, es que solicito a mis pares me acompañen en esta presentación.

Lucía B. Corpacci.- José R. Uñac.- Guillermo E. M. Snopek.- Cristina López Valverde.- Sergio N. Leavy.- Guillermo E. Andrada.- Ana M. Ianni